



I. **VISTO:** el Informe N° 000093-2023-SDDAREPCICI/MC del 29 de diciembre de 2023 emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora MILDER AMPARO CASTILLO MENDOZA;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el inmueble ubicado en el Portal de San Agustín N° 121 - A, distrito, provincia y departamento de Arequipa, integra el Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas de Arequipa, específicamente el Portal de San Agustín, el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Arequipa y la Zona Monumental de Arequipa, todos ellos declarados mediante la Resolución Suprema N° 2900, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973.
2. Que, el 20 de diciembre de 2022, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa (en adelante, la Sub Dirección de la DDC Arequipa) realizó una inspección en la dirección ubicada en el Portal de San Agustín N° 121 - A, distrito, provincia y departamento de Arequipa (Local denominado "Restaurante Tradiciones Arequipeñas"), oportunidad en la que se verificó que en el tercer nivel (azotea) se había colocado una estructura metálica que soporta planchas de OBS, donde funciona una zona de esparcimiento donde se observó mobiliario y una escalera de caracol que conduce a los aires de la azotea donde además se ha colocado una cubierta de policarbonato apoyada sobre perfiles metálicos.
3. Que, el 5 de enero de 2023, la señora Milder Amparo Castillo Borja (en adelante la señora Castillo) informó ser la arrendataria del inmueble y que realizó la edificación de la estructura metálica con policarbonato para protegerse de las lluvias y que se comprometía a retirarlo.
4. Que, el 28 de febrero de 2023 se efectuó una segunda inspección en el exterior del inmueble, verificándose que la cobertura de policarbonato apoyada sobre estructura metálica, así como mobiliario aún se encontraban en la terraza.
5. Que, mediante Resolución Subdirectorial N° 000030-2023-SDDAREPCICI/MC del 31 de octubre de 2023, notificada el 2 de noviembre de 2023, la Sub Dirección de la DDC Arequipa inició Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) contra la señora Castillo, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley



28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, la Ley 28296), toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, habría ejecutado obra privada de instalación de estructuras metálicas de soporte para una cobertura con planchas de OSB, y en la parte superior, se ha instalado perfiles metálicos de soporte para una cobertura de policarbonato blanco, barandas metálicas y mobiliario, que abarcan un área de 40 m² aproximadamente, que por sus características formales, no guardan relación respecto a la altura, promedio del entorno monumental, alterando el perfil urbano monumental inmediato, afectando al Monumento del Portal de San Agustín, al Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y a este sector de la Zona Monumental de Arequipa, las cuales por sus características formales, no guardan relación respecto a la altura, promedio del entorno monumental.

6. Que, el 8 de noviembre de 2023, la señora Castillo formuló sus descargos a la imputación efectuada en su contra.
7. Que, el 28 de noviembre de 2023, se efectuó una tercera inspección en el frontis del inmueble presuntamente afectado y se verificó que se encontraba en las mismas condiciones advertidas en la inspección del 28 de febrero de 2023.
8. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 00022-2023-SDDAREPCICI/MC del 5 de diciembre de 2023 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluyó lo siguiente: (i) el bien integra el Monumento de los Portales de la Plaza de Armas, específicamente al Portal de San Agustín, se encuentra ubicado dentro de los límites del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas, que es el espacio público principal de la Zona Monumental de Arequipa, por lo que su valor es Excepcional; (ii) el grado de afectación ocasionado es GRAVE; y, (v) la afectación es de carácter reversible.
9. Que, el 29 de diciembre de 2023, la Sub Dirección de la DDC Arequipa emitió el Informe Final de Instrucción N° 00093-2023-SDDAREPCICI/MC, (en adelante, el IFI), mediante el cual recomendó imponer a la señora Castillo una sanción administrativa de demolición de todas las intervenciones realizadas sin autorización del Ministerio de Cultura, al haberse acreditado que incurrió en la infracción tipificada en su contra. El IFI fue notificado a la señora Castillo el 28 de mayo de 2023; sin embargo, no presentó descargos en la fase sancionadora.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

10. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
11. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**



integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

12. Que, de acuerdo a lo analizado en el Informe Técnico Pericial, el inmueble ubicado en el Portal de San Agustín N° 121 - A, distrito, provincia y departamento de Arequipa, integra el Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas de Arequipa, específicamente el Portal de San Agustín, el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Arequipa y la Zona Monumental de Arequipa, todos ellos declarados mediante la Resolución Suprema No. 2900, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. Por tanto, ha quedado acreditado la condición cultural del bien.
13. Que, de acuerdo a (i) los registros fotográficos recabados durante las inspecciones detalladas en los antecedentes, (ii) las imágenes recabadas por el órgano instructor y que constan en el IFI y (iii) la información proporcionada por la propia señora Castillo en los escritos y descargos presentados durante el PAS, ha quedado acreditado que, pese a no contar con la autorización del Ministerio de Cultura, entre setiembre de 2022 y enero de 2023, realizó la instalación de estructuras metálicas de soporte para una cobertura con planchas de OSB, sobre la cual se instaló una cobertura ligera de policarbonato blanco apoyada sobre perfiles metálicos, barandas metálicas y mobiliario, que abarcan un área de 40 m² aproximadamente, la cual funciona como terraza.
14. Que, de acuerdo a lo anterior, ha quedado acreditado que el inmueble ha sufrido una **ALTERACIÓN** la cual, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Pericial, no guarda relación respecto a la altura, promedio del entorno monumental, alterando el perfil urbano monumental inmediato, afectando al Monumento del Portal de San Agustín, al Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y a este sector de la Zona Monumental de Arequipa. En ese

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

2 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



sentido, se ha configurado la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 de artículo 49 de la Ley 28296.

15. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.
16. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴.
17. Que, obra en el expediente (i) el escrito presentado por el señor Isaúl Delgado Gonzáles, propietario del inmueble, quien informó que este se encontraba arrendado a la señora Castillo, siendo esta la responsable de las intervenciones advertidas; y, (ii) el escrito del 5 de enero de 2023, mediante el cual la señora Castillo informó que tenía la condición de arrendataria del inmueble hace siete (7) años y que realizó las instalaciones descritas. En ese sentido, ha quedado acreditado que es la señora Castillo la autora de los hechos que constituyen la conducta infractora.
18. Que, respecto a la culpabilidad de la administrada, los medios probatorios que obran en el expediente demuestran que la instalación tanto de las estructuras metálica, mobiliario (sillas, mesas, sombrillas, cobertura tipo Grass en el piso, luces), así como la cobertura de policarbonato tuvieron como finalidad que la terraza del inmueble funcione como un área adicional del establecimiento comercial, y no solo para protegerlos de las lluvias como indicó la administrada en sus descargos; asimismo, si bien mediante el escrito del 5 de enero de 2023, la señora Castillo se comprometió a retirar la estructura metálica que, reconoció, fue instalada "sin autorización", de acuerdo a las tomas fotográficas del 13 de junio de 2023 (que obra en el IFI), esto es después de haberse iniciado el PAS, este ambiente del inmueble seguía funcionando para fines comerciales.
19. Que, de acuerdo a ello, ha quedado demostrado que la administrada no solo conocía de su omisión de contar con autorización previa para las intervenciones realizadas, sino que pese a tener la posibilidad de evitar su conducta o actuar de otro modo no lo hizo; por el contrario, lejos de evidenciar una supuesta acción de protección frente a las lluvias, lo que en realidad hizo la administrada es ejecutar diversas obras para el funcionamiento de su local comercial, situación que requiere de la voluntad consciente y que no se agota en una sola acción o por accidente, sino que requiere de un proceso que dura varias semanas. Por lo tanto, la señora Castillo resulta responsable de la imputación efectuada en su contra.

³ Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



20. Que, para eximirse de la responsabilidad verificada, la administrada alegó lo siguiente en su defensa:
- (i) Todo lo hizo por necesidad y emergencia frente a las lluvias, a fin de que el inmueble no se derrumbe;
 - (ii) Dado que el Fenómeno del Niño está por llegar, solicita que la cobertura permanezca hasta que concluya el periodo de lluvias;
 - (iii) Está coordinando con el propietario para hacer una obra que sustituya a la que está, previa aprobación de un expediente en el Ministerio de Cultura y no se genere un problema mayor por retirar algo que pueda causar daño a la casa;
 - (iv) Si retira la estructura, los habitantes quedan expuestos, por lo que solicita se mantenga la estructura por 4 meses mientras se arma un expediente técnico;
 - (v) No se usa el lugar donde se cubrió por las lluvias, conforme se verificó en la inspección.
 - (vi) Retiró gran parte de lo que hizo, conforme se había solicitado;
 - (vii) Todo lo que hizo fue por las lluvias y de manera similar a los vecinos colindantes;
 - (viii) No hizo nada para favorecerse económicamente;
 - (ix) Se debe tener en cuenta que es una madre de familia, afectada por la pandemia y que nunca tuvo la intención de causar problemas, por lo que solicita benevolencia;
 - (x) Los funcionarios de la DDC han sido comprensivos en el sentido de que todo lo hizo para protegerse de las lluvias;
 - (xi) No quiere causar un problema mayor por retirar lo instalado;
 - (xii) Debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 257 del TUO de la LPAG, respecto a las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad, así como el artículo 21 de la Ley 28296, sobre las obligaciones de los propietarios de bienes integrantes del patrimonio cultural.
21. Que, respecto a los numerales (i), (vii), (viii), (x), en los que indicó que las intervenciones se hicieron por emergencia frente a las lluvias y no para favorecerse económicamente, más allá de sus alegaciones, la señora Castillo no ha demostrado que las intervenciones realizadas (instalación de estructuras metálicas de soporte para una cobertura con planchas de OSB, sobre la cual se instaló una cobertura ligera de policarbonato blanco apoyada sobre perfiles metálicos, barandas metálicas y mobiliario, que abarcan un área de 40 m² aproximadamente) se hayan justificado en una emergencia (presencia de lluvias, Fenómeno del Niño) o una situación que imposibilitara la solicitud de autorización al Ministerio de Cultura. Por el contrario, tal como se indicó previamente, las fotografías recabadas durante las inspecciones y la actividad de instrucción, demuestran que las intervenciones permitieron el funcionamiento de una terraza con fines comerciales, situación que por la actividad económica que la misma administrada informa ejercer, sí impactó en su beneficio personal y económico.
22. Que, en el supuesto negado que hubiera actuado por una "emergencia" (entendida esta como un suceso o situación imprevistos que requieren una acción inmediata), la administrada pudo comunicar la situación a las autoridades, entre ellas al Ministerio de Cultura, y tomar acciones temporales bajo supervisión y solicitar las autorizaciones correspondientes; sin embargo, no solo no lo hizo,



sino que las características de las intervenciones tuvieron otro fin lo cual se mantuvo por varios meses.

23. Que, respecto los numerales (ii), (iii), (iv), (vi) y (xi), en los que señaló que procedió a retirar gran parte de lo solicitado y solicitó mantener por 4 meses la estructura, corresponde informar que, si bien con escrito del 5 de enero de 2023 la administrada indicó que habría subsanado los requerimientos y presentó fotografías de la terraza del inmueble sin mobiliario, lo cierto es que tanto en la inspección del 28 de febrero como de las fotografías del 13 de junio de 2023 que constan en el IFI, se verifica que la terraza seguía funcionando para atención al público con los muebles respectivos, lo que implica que la estructura metálica que permite la funcionalidad de ese nivel, también permanece.
24. Que, asimismo, es importante mencionar que el presente procedimiento se tramita con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa y sus consecuencias por un hecho previamente verificado, esto, con independencia de las acciones de habilitación que la administrada debe tramitar por otra vía. En ese sentido, el marco del presente procedimiento no corresponde otorgar autorizaciones de modificaciones ni mantener intervenciones realizadas sin autorización, por lo que no corresponde atender a lo señalado por la administrada, máxime si lo que solicita es mantener los efectos de una conducta infractora.
25. Que, a ello debe sumarse que, pese a haber ofrecido el retiro de las instalaciones y comunicar que estas permanecerían por 4 meses, hasta la fecha la administrada no ha demostrado que haya revertido su conducta. Asimismo, es importante señalar que corresponde a la administrada, bajo su costo, adoptar las acciones correspondientes a fin de no generar mayor afectación al bien ni a sus integrantes, por lo que no podría condicionar la adecuación de su conducta a supuestos daños adicionales.
26. Que, respecto a lo señalado en el numeral (v), debe tenerse en cuenta que lo cuestionado en el presente procedimiento no se relaciona con el funcionamiento o no de los espacios en los que se efectuaron las intervenciones, sino al hecho de que estas no contaron con la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, por lo que la falta de uso alegada por la administrada no la exime de responsabilidad.
27. Que, respecto a lo señalado en el numeral (vii), relacionado a que las intervenciones realizadas son similares a las ejecutadas por sus vecinos, corresponde informar que la acción de terceros no habilitaba a la administrada a incumplir la gestión de su propia, siendo que cada expediente técnico se basa en función de cada caso concreto.
28. Que, de acuerdo a lo anterior, en el presente caso no se han configurado circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad alegadas por la administrada en el numeral (xii) de sus descargos, al haberse verificado el incumplimiento de obligaciones previstas en la Ley 28296.
29. Que, es importante recalcar que los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación tienen una especial protección y demandan de una actuación tuitiva tanto por parte del estado como de la ciudadanía en general, y



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

es en ese contexto que las exigencias de autorizaciones previas cobran mayor relevancia.

30. Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que lo exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable al señor Mora por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

GRADUACIÓN DE SANCIÓN

31. Que, de acuerdo a la información recabada durante la instrucción del PAS, las intervenciones cuestionadas se ejecutaron hasta febrero de 2023; en ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley 28296 a esa fecha⁵, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

Artículo 49°.- Multas, incautaciones y decomisos

(...)

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

(...)

32. Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

33. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo,

⁵ Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

*f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

34. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

*Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT*

35. Que, en atención al Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, en el presente caso correspondería determinar qué norma resulta más favorable al administrado respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto.
36. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del inmueble afectado es **EXCEPCIONAL**, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que, si bien el grado de afectación es **GRAVE**, las intervenciones efectuadas son reversibles.
37. Que, en aplicación de la norma vigente a la fecha de los hechos, el Órgano Instructor recomendó que se imponga una sanción de demolición de las intervenciones realizadas (implementación de nivel adicional como terraza compuesto de estructuras metálicas, entepiso de madera prensada (OSB), escaleras metálicas de acceso a la nueva terraza, y mobiliario como mesas, sillas y sombrillas); sin embargo, considerando el tipo de intervención realizado y los tipos de materiales utilizados (estructura metálica y otros mecanismos desmontables), esta Dirección General considera que en este caso no corresponde la aplicación de la demolición.
38. Que, en ese sentido en el presente caso solo correspondería la imposición de una sanción pecuniaria, la cual -en la medida que se trata de una infracción con



afectación al bien cultural- tiene como límite 1000 UIT en ambos escenarios normativos; asimismo, al tratarse de un bien con valor cultural EXCEPCIONAL y el grado de afectación GRAVE, el rango de multa posible es de un máximo de 300 UIT, de acuerdo a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS.

39. Que, por lo señalado, en el presente caso corresponde graduar la sanción a imponer a la administrada en aplicación de la norma vigente a la fecha de los hechos, toda vez que no existe una regulación más favorable al respecto.
40. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro del rango señalado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
 - **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado, ha sido el ahorro de costos de tiempo y dinero para la gestión de la autorización del Ministerio de Cultura; asimismo, las intervenciones han tenido como finalidad adaptar el inmueble y darle fines comerciales de restaurante y otros, y así obtener un beneficio económico por este acto.
 - **La probabilidad de detección de la infracción:** las intervenciones ejecutadas eran visibles desde la vía pública; asimismo, fue verificado por fiscalizaciones de oficio. Por tanto, la infracción cometida contaba con un alto grado de probabilidad de detección.
 - **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** el bien jurídico protegido en el presente caso es el inmueble ubicado en el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas, Zona Monumental de Arequipa, y Monumento de los Portales de la Plaza de Armas, cuyo valor es EXCEPCIONAL, el cual ha sido ALTERADO de forma GRAVE respecto de su alteración del perfil urbano arquitectónico, al haberse realizado las intervenciones detalladas previamente, sin autorización del Ministerio de Cultura.
 - **El perjuicio económico causado:** el inmueble ubicado en el Portal de San Agustín N° 121 - A, distrito, provincia y departamento de Arequipa, integra el Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas de Arequipa, específicamente el Portal de San Agustín, el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Arequipa y la Zona Monumental de Arequipa, en ese sentido, es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, el valor científico, histórico, estético/artístico y Social del bien cultural es EXCEPCIONAL; sin embargo, al ejecutar las intervenciones sin la autorización del Ministerio de Cultura, se ha generado una ALTERACIÓN GRAVE.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la señora Castillo no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
 - **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
 - **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que la señora Castillo actuó con intencionalidad, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley 28296, cuya redacción a la fecha de la comisión de la infracción establecía que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, en el análisis de responsabilidad se señaló que por su propia afirmación (que no solicitó autorización porque consideraba estar en una emergencia y que sus intervenciones fueron similares a las de sus colindantes que sí contaban con la autorización del Ministerio de Cultura), ha quedado demostrado que la administrada conocía de su obligación de la habilitación correspondiente del Ministerio de Cultura y pese a ello no lo gestionó.
41. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:
- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. En el presente caso, si bien la administrada informó haber realizado las intervenciones cuestionadas, no reconoció su responsabilidad sobre los mismo en tanto formuló alegatos de defensa para eximirse de responsabilidad.
 - **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte de los administrados para revertir la afectación.
 - **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
42. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la nación	0.5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	1.5% (300 UIT) = 4.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontar el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	4.5 UIT

51. Sobre este extremo, en el punto (ix) de sus descargos, la señora Castillo señaló que era una madre de familia afectada por la pandemia, por lo que solicitaba benevolencia; al respecto, es importante señalar que, tal como se advierte de los considerados precedentes, la sanción se determinó en función de los criterios del principio de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el TUO de la LPAG.

MEDIDAS CORRECTIVAS

43. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG⁶, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con

⁶ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada



el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

44. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
45. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
46. Que, en el caso concreto, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que si bien la alteración ocasionada en el inmueble en cuestión era GRAVE, también era posible su reversibilidad, de acuerdo a lo siguiente: *Teniendo en cuenta las características de Reversibilidad que presentan las intervenciones inconsultas ejecutadas, correspondientes a: las estructuras metálicas, escaleras metálicas, barandas metálicas, entepiso de madera prensada (OSB), cobertura de policarbonato y mobiliario, se recomienda la reversión de todo lo ejecutado de manera inconsulta, en cumplimiento de las recomendaciones técnicas del departamento de arquitectura de la DDC Arequipa, correspondiendo desmontar el nivel adicional y la nueva terraza actualmente existente.*
47. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38⁷, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3⁸ de la Ley N° 28296,

por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).

- ⁷ **Decreto Supremo N.° 011-2006-ED que apureba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC.**

38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2. **El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas**, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

- ⁸ **Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770**

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.



modificada por la Ley N° 31770 y lo establecido en el Art. 52, numeral 52.10⁹ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario que esta Dirección General imponga a la administrada, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida:

- (i) Presentar ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente que la presente resolución adquiera la condición de firme, un proyecto de adecuación que involucre el desmontaje de todas las obras ejecutadas sin la autorización del Ministerio de Cultura, consistentes en la instalación de estructuras metálicas de soporte para una cobertura con planchas de OSB, y en la parte superior, la instalación de perfiles metálicos de soporte para una cobertura de policarbonato blanco, barandas metálicas y mobiliario, que abarcan un área de 40 m² aproximadamente del inmueble ubicado en el Portal de San Agustín N° 121 – A de la ciudad de Arequipa, el cual debe considerar el retiro del material resultante de la demolición; esto, con la finalidad de restituir el área alterada al estado original de la afectación. Para tal efecto, deberá ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, disponga para ello, debiendo solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización.
- (ii) Ejecutar, bajo su propio costo, el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la señora MILDER AMPARO CASTILLO MENDOZA con una multa de 4.5 Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, ejecutó obra privada de instalación de estructuras metálicas de soporte para una cobertura con planchas de OSB, y en la parte superior, se ha instalado perfiles metálicos de soporte para una cobertura de policarbonato blanco, barandas metálicas y mobiliario, que abarcan un área de 40 m² aproximadamente, afectando al Monumento del Portal de San Agustín, al Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y a este sector de la Zona Monumental de Arequipa. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹⁰, Banco Interbank¹⁰ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la señora MILDER AMPARO CASTILLO MENDOZA que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o

⁹ Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".

¹⁰ Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link:

<https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a la señora MILDER AMPARO CASTILLO MENDOZA, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida:

- (i) Presentar ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente que la presente resolución adquiera la condición de firme, un proyecto de adecuación que involucre el desmontaje de todas las obras ejecutadas sin la autorización del Ministerio de Cultura, consistentes en la instalación de estructuras metálicas de soporte para una cobertura con planchas de OSB, y en la parte superior, la instalación de perfiles metálicos de soporte para una cobertura de policarbonato blanco, barandas metálicas y mobiliario, que abarcan un área de 40 m² aproximadamente del inmueble ubicado en el Portal de San Agustín N° 121 – A de la ciudad de Arequipa, el cual debe considerar el retiro del material resultante de la demolición; esto, con la finalidad de restituir el área alterada al estado original de la afectación. Para tal efecto, deberá ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, disponga para ello, debiendo solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización.
- (ii) Ejecutar, bajo su propio costo, el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la señora MILDER AMPARO CASTILLO MENDOZA.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL